

el Director de *La Región*, puesto que dichos señores no reunían en aquel momento todas las condiciones *que se dejan expresadas* en los Estatutos, faltándoles el estar comprendidos en el artículo 33, sino los Dres Palacios, Lizarraga, Irurita, Gortari, Abadía, Arraiza y Rosich, que reunían entonces todas las expresadas condiciones.

Cónstale al Dr. Diestro que el mayor ó menor número de votos únicamente debe tenerse en cuenta en igualdad de circunstancias, esto es, cuando los diversos candidatos se encuentren todos dentro de la ley. Los votos adjudicados á personas que no reúnan las debidas circunstancias son votos perdidos, no tienen valor alguno.

El Dr. Diestro, que es un verdadero literato y muy ducho en achaques gramaticales pretende hacer comulgar á la clase y al Ministro con ruedas de molino, diciéndole al Sr. Capdepón: que no vacila la Junta interina en alterar el artículo 33, "suponiendo que exige la residencia en la capital de la provincia á los individuos que *han de formar* la Junta del Colegio, cuando el citado artículo dice literalmente: "los individuos *que formen* la Junta de Gobierno, etc.," y está claro que este cambio de tiempo en el verbo hace variar esencialmente el sentido de la obligación, y que dicha Junta "comete el gravísimo error de suponer, como condición indispensable para tomar posesión de los cargos de las Juntas, la que establece el artículo 33, que, interpretada ó no en su sentido más estricto, sólo empezaría á obligar desde el mismo momento de esa posesión."

Si bien las reglas, para saber de qué modo deben usarse los tiempos del verbo, no están aún bien fijadas por nuestros gramáticos, en donde pueden más fácilmente establecerse, es en los tiempos de que se trata y confunde el Dr. Diestro.

Tanto es así, que la Junta interina, así como dijo al Dr. Diestro "los individuos que *han de formar* la Junta del Colegio" podía haberle dicho "los individuos que *formen* la Junta del Colegio," teniendo igual sentido, significado y alcance la oración y la idea expresada.

Pero el Dr. Diestro, al querer defender que debe proclamársele ó dársele posesión del cargo de presidente, confundiendo lastimosamente los tiempos, que son los que fijan la época en que se verifica la acción del verbo, empieza por confesar que no tiene condiciones para desempeñarlo, al decir que la condición que establece el artículo 33, "interpretado ó no en su sentido más estricto, sólo empezaría á obligar desde el mismo momento de esa posesión."

Además el Dr. Diestro, no sólo reconoce no tener las condiciones que fijan los Estatutos para ejercer la presidencia, sino que negándose á colocarse en aptitud legal para ello durante el plazo prudencial de quince días que se le concede, demuestra no convenirle dicho cargo en las condiciones marcadas en la ley.